



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2022

()

Por el cual se modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a la modalidad de juegos de suerte y azar - rifas -

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y por el artículo 2 de la Ley 643 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 336 de la Constitución Política señala que *“Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. (...). La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.”*

Que la Ley 643 de 2001 regula el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, cuyas facultades para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de estos juegos, y para establecer las condiciones en las cuales, los particulares pueden operarlos, son exclusivas del Estado; actividad que según lo dispuesto por el artículo 1º de la citada ley, debe ejercerse respetando el interés público y social, y dando cumplimiento a los fines del arbitrio rentístico, consistente en que las rentas sean destinadas a favor de los servicios de salud.

Que la Ley 643 de 2001 define la modalidad de las rifas de la siguiente forma: *“Artículo 27. Rifas. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.*

Se prohíben las rifas de carácter permanente.”

Que la Ley 643 de 2001 en su artículo 28 establece la competencia para la autorización de las rifas, la cual puede representarse en la siguiente tabla:

Jurisdicción de la Rifa	Entidad Administradora del Monopolio
Operación únicamente en un (1) municipio de un departamento. Operación únicamente en el Distrito Capital.	Alcalde
Operación en dos (2) o más municipios del mismo departamento.	Sociedad de Capital Público Departamental

Continuación del decreto “Por el cual se modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para adoptar medidas frente al monopolio rentístico de juegos de suerte y azar

Operación en un (1) municipio de un departamento y en el Distrito Capital.	
Operación en dos (2) o más municipios de diferentes departamentos.	Coljuegos
Operación en un departamento y el Distrito Capital.	

Que de acuerdo con el estudio de mercado del año 2019, realizado por la firma Brandstrat, publicado en la página de Coljuegos en el link: (<https://www.coljuegos.gov.co/publicaciones/306308/perfil-del-apostador-colombiano/>), dentro del perfil del jugador Colombiano se evidencia en el juego de las rifas lo siguiente:

1. ¿Cuáles juegos de suerte/azar/apuestas conoce? – Rifas 3%.
4. ¿En cuáles de los siguientes juegos de suerte y azar, apuestas ha participado usted alguna vez? – Rifas 36%.
5. ¿En cuál de los siguientes juegos de suerte y azar, apuestas ha participado en los últimos 6 meses? – Rifas 24%.
6. ¿En cuál de los siguientes juegos de suerte y azar, apuestas ha participado en el último mes? – Rifas 12%.

Que de acuerdo con el estudio de mercado, las personas que alguna vez han jugado y juegan actualmente las diversas modalidades de juegos de suerte y azar, han participado en la modalidad de rifas.

Que durante la operación de la Empresa Industrial y Comercial Administradora del Monopolio Rentístico – Coljuegos, esto es, en un período mayor a diez (10) años, se han autorizado nueve (9) rifas de carácter nacional; con lo que se evidencia que si bien en el perfil del jugador existe participación de las personas en este juego, no hay un número significativo de autorizaciones para esta modalidad. Razón por la cual, es necesario tomar medidas que flexibilicen sus requisitos y permitan una adecuada oferta legal.

Que de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 643 de 2001 es función del Gobierno Nacional expedir reglamentos de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional para la explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.7.3.2. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

*“Artículo 2.7.3.2. Prohibiciones. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas **estas** como **los sorteos** que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha **del semestre del respectivo** año calendario, para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los*

Continuación del decreto "Por el cual se modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para adoptar medidas frente al monopolio rentístico de juegos de suerte y azar

bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Parágrafo 1°. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes y las entidades que operen la Lotería tradicional o de billetes podrán realizar como máximo dos rifas al mes, siempre y cuando estén previa y debidamente autorizados para el efecto.

Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, podrán realizar máximo dos (2) rifas al año, máximo una rifa por semestre del correspondiente año calendario. La vigencia de las rifas deberá ser independiente."

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.7.1.2.12 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.7.3.12. Valor de la emisión y del plan de premios. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al **treinta** por ciento (30%) del valor de la emisión.

Parágrafo. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente título, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

Parágrafo 2°. El plan de premios de las rifas que operen los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance o las Entidades operadoras del juego de Lotería tradicional o de billetes será como mínimo el **treinta** (30%) del valor de la emisión".

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 2.7.3.2 y 2.7.3.12 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA